

## **INFORME N.º 012-2013-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

En relación con la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) prevista por la Ley N.º 27624, tratándose de contribuyentes que de conformidad con el artículo 87º del Texto Único Ordenado del Código Tributario han optado por llevar su contabilidad en dólares americanos, se consulta lo siguiente:

1. ¿Cuál es el impuesto objeto de devolución definitiva, el IGV pagado por las adquisiciones realizadas y anotado en el Registro de Compras o el IGV declarado en cada periodo tributario?
2. ¿Cuál es el tipo de cambio que debe utilizarse para determinar el monto del impuesto objeto de devolución definitiva? ¿El tipo de cambio venta de la fecha de vencimiento o presentación de la declaración jurada mensual del impuesto o el tipo de cambio de venta de la fecha de presentación de la solicitud de devolución?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Ley N.º 27624, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos, publicada el 8.1.2002, y normas modificatorias<sup>(1)</sup>.
- Reglamento de la Ley N.º 27624, que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 083-2002-EF, publicado el 16.5.2002.
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Decreto Supremo N.º 151-2002-EF, mediante el cual se establecen disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera, publicado el 26.9.2002.

### **ANÁLISIS:**

1. En principio, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 87º del TUO del Código Tributario, los libros

---

<sup>1</sup> La vigencia de esta Ley ha sido prorrogada hasta el 31.12.2015 por el inciso c) del artículo 1º de la Ley N.º 29966, publicada el 19.12.2012.

y registros<sup>(2)</sup> deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, considerando lo siguiente:

- a. La presentación de la declaración y el pago de los tributos, así como el de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, se realizarán en moneda nacional. Para tal efecto, mediante Decreto Supremo se establecerá el procedimiento aplicable.
- b. Para la aplicación de saldos a favor generados en períodos anteriores se tomarán en cuenta los saldos declarados en moneda nacional.

A su vez, el numeral 2 del artículo 5° del Decreto Supremo N.° 151-2002-EF establece que los contribuyentes que hubieran comunicado a la SUNAT su opción de llevar la contabilidad en dólares de Estados Unidos de América<sup>(3)</sup> deberán observar que, para la presentación de la declaración y el pago de los tributos, cada uno de los componentes a ser considerado en dicha declaración deberán ser convertidos a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio venta publicado por la SBS en la fecha de vencimiento o pago, lo que ocurra primero. Agrega el mencionado artículo, que si en la fecha de vencimiento o pago no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.

Conforme fluye de lo antes señalado, determinados contribuyentes -como es el caso de los contratistas que para ejecutar los contratos a que se refiere el artículo 10° de la Ley N.° 26221 reciben inversión extranjera directa- pueden optar por llevar su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, no obstante lo cual deben cumplir con presentar la declaración y efectuar el pago de sus tributos en moneda nacional.

2. Ahora bien, en relación con el beneficio materia de consulta, el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N.° 27624 establece que las empresas que suscriban los Contratos o Convenios a que se refieren los artículos 6° y 10° de la Ley N.° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos<sup>(4)</sup>, tendrán derecho a la devolución

---

<sup>2</sup> Refiriéndose a los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

<sup>3</sup> Debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Supremo N.° 056-96-EF, que establece requisitos para la contabilidad en moneda extranjera de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa (publicado el 12.5.1996), en el caso de los Contratistas que para ejecutar los contratos a que se refiere el artículo 10° de la Ley N.° 26221, reciban inversión extranjera directa, se entienden cumplidos los requisitos para poder llevar la contabilidad en moneda extranjera, a que se refiere el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario, con la comunicación de su decisión a la SUNAT, acompañando copia de su contrato y del Decreto Supremo que lo aprobó.

<sup>4</sup> Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 042-2005-EM, publicado el 14.10.2005, y normas modificatorias.

El artículo 6° del citado TUO crea bajo la denominación social de PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de acuerdo a la Ley General de Sociedades, cuya organización y funciones será aprobada por Ley y su objeto social, entre otros, será: a) Promover la inversión en

definitiva del IGV, IPM y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que paguen para la ejecución de las actividades de exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica.

A tal efecto, el artículo 2° de la citada Ley señala que la devolución dispuesta en el artículo 1° comprende el IGV, el IPM y cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado, correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, directamente vinculados a la exploración durante la fase de exploración de los Contratos y para la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica, y se podrá solicitar mensualmente a partir del mes siguiente a la fecha de su anotación en el Registro de Compras.

Agrega la norma que la devolución se efectuará dentro de los 90 (noventa) días siguientes de solicitada, mediante nota de crédito negociable, conforme a las disposiciones legales vigentes, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a que esté afecto. En caso contrario, el ente administrador del tributo hará la compensación hasta donde alcance.

Por su parte, el artículo 2° del Reglamento de la Ley N.° 27624 establece que la devolución definitiva del impuesto que haya sido trasladado o pagado en las operaciones anteriormente señaladas, se realizará mediante Notas de Créditos Negociables; y que para efecto de lo dispuesto en dicho artículo se entiende por "devolución definitiva" a la restitución del impuesto que no está condicionada al hecho que el beneficiario pase a la fase de explotación de acuerdo al Contrato o culmine el Convenio.

Asimismo, el artículo 7° del mencionado Reglamento señala que la devolución del impuesto se podrá solicitar mensualmente, a partir del mes siguiente a la fecha de anotación del comprobante de pago o documento que lo sustente, respectivamente, en el Registro de Compras; añadiendo que el monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución será de cuatro (4) UIT, vigente al momento de presentación de la solicitud, monto que no será aplicable a la última solicitud de devolución que presente el beneficiario.

---

las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos; y, b) Negociar, celebrar y supervisar, en su calidad de Contratante, por la facultad que le confiere el Estado en virtud de dicha Ley, los Contratos que ésta establece, así como los convenios de evaluación técnica.

Por su parte, el artículo 10° del mismo TUO dispone que las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

- a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.
- b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.
- c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, el régimen previsto por la Ley N.° 27624 consiste en la devolución definitiva del IGV trasladado o pagado en las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción vinculados a la exploración durante la etapa de exploración de los Contratos o Convenios a que se refieren los artículos 6° y 10° de la Ley N.° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos; devolución que puede ser solicitada mensualmente por las empresas que suscriban los referidos Contratos o Convenios, a partir del mes siguiente a la fecha de anotación, en el Registro de Compras, del comprobante de pago o documento que sustente el IGV materia de devolución.

Nótese que la anotación del comprobante de pago o documento que sustenta el IGV a ser devuelto determina el momento a partir del cual el beneficiario puede solicitar dicha devolución mas no el monto a que se refiere esta, el cual según lo dispuesto por la norma está dado por el monto del IGV trasladado o pagado en las operaciones comprendidas dentro del beneficio, vale decir, el Impuesto efectivamente trasladado o pagado en la fecha de la operación.

Así pues, para fines de establecer el monto de la devolución en mención no resulta relevante el importe que, en dólares de Estados Unidos de América, hubiera anotado en su Registro de Compras el contribuyente beneficiario que optó por llevar su contabilidad en dicha moneda, ni tampoco el monto que, en moneda nacional, hubiera podido incluir este sujeto en su declaración del IGV utilizando el tipo de cambio promedio venta publicado por la SBS en la fecha de vencimiento o pago, lo que hubiera ocurrido primero.

En efecto, afirmar que, en el supuesto planteado en la consulta, el IGV materia de la devolución definitiva es el importe anotado en el Registro de Compras o el incluido en la declaración respectiva, implicaría desnaturalizar el beneficio incluyendo el diferencial cambiario que podría presentarse como producto de la conversión, primero, a dólares de los Estados Unidos de América para efecto de la anotación en el Registro de Compras de la operación, y segundo, a moneda nacional para efecto de la declaración y/o devolución respectiva; diferencial que no corresponde al IGV trasladado o pagado que es el importe cuya devolución prevé la Ley N.° 27624.

3. Por lo expuesto, y en lo que se refiere a la primera consulta, el impuesto objeto de la devolución definitiva a que se refiere la Ley N.° 27624 es el IGV efectivamente trasladado o pagado, siendo irrelevante tanto el importe que, en dólares de los Estados Unidos de América, hubiera anotado el beneficiario en su Registro de Compras por concepto de las operaciones comprendidas en el beneficio<sup>(5)</sup>, como el importe que por estas hubiera incluido en su declaración respectiva.

Finalmente, en lo que corresponde a la segunda consulta, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 5° del Reglamento de la Ley de IGV, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio

---

<sup>5</sup> No obstante lo cual, el beneficiario debe cumplir con efectuar la anotación correspondiente.

ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, salvo en el caso de las importaciones en donde la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la mencionada Superintendencia en la fecha de pago del impuesto correspondiente. Agrega la norma que en los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

Así pues, tratándose de operaciones comprendidas en el régimen de devolución definitiva y realizadas en moneda extranjera, el IGV materia de devolución deberá determinarse realizándose la conversión en moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la SBS en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria o, en su defecto, el último publicado, salvo en el caso de las importaciones en donde la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta en la fecha de pago del impuesto correspondiente.

## **CONCLUSIONES:**

En relación con la devolución definitiva del IGV e IPM prevista por la Ley N.º 27624, tratándose de contribuyentes que de conformidad con el artículo 87º del Texto Único Ordenado del Código Tributario han optado por llevar su contabilidad en dólares americanos debe tenerse en cuenta que:

1. El impuesto objeto de devolución es el IGV efectivamente trasladado o pagado en las operaciones comprendidas en el régimen, siendo irrelevante tanto el importe que, en dólares de los Estados Unidos de América, hubiera anotado el beneficiario en su Registro de Compras<sup>(5)</sup>, como el importe que por estas hubiera incluido en su declaración respectiva.
2. Tratándose de operaciones comprendidas en el régimen y realizadas en moneda extranjera, el IGV materia de devolución deberá determinarse realizándose la conversión en moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la SBS en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria o, en su defecto, el último publicado, salvo en el caso de las importaciones en donde la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta en la fecha de pago del impuesto correspondiente.

Lima, 25 de enero de 2013.

Original firmado por  
**LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS**  
**Intendente Nacional Jurídico (e)**